



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA INTERLOCUTORIA NRO.: 4.141.-

EXPEDIENTE N°: 47261/2025

**AUTOS: “MAIDANA, CLAUDIA LORENA c/ SWISS MEDICAL ART S.A.
s/RECURSO LEY 27348”**

Buenos Aires, 06 de noviembre de 2025.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- En las presentes actuaciones, la Sra. Claudia Lorena Maidana interpone recurso en los términos de la ley 27.348, respecto de lo actuado en el Expte. S.R.T. N° 144136/2025, con relación a la afección en su miembro superior derecho, a raíz del siniestro padecido el día 11.03.2025, donde no se le otorga incapacidad.

En las actuaciones N° 18311/2024, la Sra. Claudia Lorena Maidana interpuso recurso en los términos de la ley 27.348, respecto de lo actuado en el Expte. S.R.T. N° 396229/2023, con relación a la afección cervicobraquialgia con parestesias en miembros superiores de la que tomó conocimiento en noviembre de 2021, donde no se le otorga incapacidad. Dicha causa fue acumulada al Expte. N° 2495/2024.

Por último, en la Causa N° 2495/2024, la Sra. Claudia Lorena Maidana deduce recurso en los términos de la ley 27.348, respecto de lo actuado en el Expte. S.R.T. N° 396207/2023, con referencia a la afección hipoacusia bilateral con zumbidos, donde tampoco se le otorgó incapacidad, la que ha sido abierta a prueba.

II.- Del análisis de las causas reseñadas surge que el objeto reclamado es similar, pues en los dos últimos procesos se vinculan las dolencias con las tareas prestadas para la misma empleadora; mientras que en la primera también se vincula esa afección a un siniestro ocurrido durante la relación laboral mantenida con la misma empleadora y bajo la cobertura de una misma Aseguradora de Riesgos del Trabajo.

Asimismo, en todos los pleitos se reclama incapacidad psicológica. Sin perjuicio de lo que corresponda decidir en la etapa procesal oportuna, las cuestiones que deberán resolverse advierten respecto a la posibilidad de que la sentencia que se haya de dictar en uno de los juicios pudiere producir efectos de cosa juzgada en el otro.



Por todo ello he de concluir que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el art. 44 L.O. y por ende, la acumulación de estas acciones resulta procedente.

Por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas
RESUELVO:

1.- Disponer la acumulación de la acción incoada en los autos “Maidana Claudia Lorena c/ Swiss Medical A.R.T. S.A. s/ Recurso ley 27348” (Expte. N° 47261/2025), que tramitan ante éste Juzgado a la Causa N° 2495/2024 caratulada “Maidana Claudia Lorena c/ Swiss Medical A.R.T. S.A. s/ Recurso ley 27348” y su acumulada Expte. N° 18311/2021, procediéndose a agregar todas las causas;

2.- Tómesese nota en el Libro de Entradas del Juzgado, hágase saber a las partes, letrados y a la Secretaría General de la Excma. Cámara mediante oficio de estilo;

3.- Hágase saber a las partes y perito médica que, en lo sucesivo, sus presentaciones deben ser efectuadas para la Causa N° 2495/2024, en tanto las Causas N° 18311/2024 y N° 47261/2025 figurarán en el sistema Lex 100 como “Fuera de Trámite” como consecuencia de la acumulación dispuesta supra.

4.- Atento la acumulación dispuesta, hágase saber a las representaciones letradas de la demandada que deberán unificar personería, dentro del plazo de tres días;

5.- Siendo que en la Causa N° 2495/2024 ya ha sido designada perito médica a la Sra. UZ GARAY CAROLINA DANIELA, hágasele saber a la nombrada que deberá expedirse TAMBIEN con relación a la afección en el miembro superior derecho (según surge de los puntos periciales obrantes a fs. 89/90 (Pericia Médica) y fs. 135, respectivamente, del Expte. S.R.T. N° 144136/2025, bajo apercibimiento de remoción y pérdida del derecho a percibir honorarios. NOTIFIQUESE.

6.- No advirtiéndose planteo fundado en cuanto a un eventual cuadro psicopatológico que justifique la designación de un perito psicólogo, desestímese dicho medio de prueba ofrecido por las partes actora y demandada a fs. 90/91 y fs. 136/138, respectivamente, del expediente administrativo S.R.T. N° 144136/2025.

7.- La intervención del Cuerpo Médico Forense se encuentra ceñida a las causas criminales, en tanto los demás fueron deben proceder de acuerdo con los arts. 457 a 478 del C.P.C.C.N. (cfr. C.S.J.N., Acordada N° 47/2009), es decir, la prueba de peritos a cargo de profesionales inscriptos en el Sistema Único de Administración de Peritos y Martilleros (S.U.A.P.M, cfr. C.S.J.N., Acordada N° 2/2014), motivo por el cual se ha establecido que el art. 2° de la ley 27348 no debe considerarse referido a aquél organismo, sino a los listados oficiales de peritos, hasta tanto se creen cuerpos especializados o la Corte Suprema de Justicia de la Nación modifique el régimen citado (cfr. Resolución C.N.A.T. N° 6 del 16.03.2017), por lo que se desestima el pedido efectuado por la demandada en tal sentido.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 16

8.- Líbrese los oficios incoados por la parte demandada a fs. 135 al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, rigiendo a su respecto los plazos y apercibimientos ya dispuestos en la apertura a prueba de la Causa N° 2495/2024.

9.- Desestímase la prueba informativa, intimación documental parte demandada y pericial contable ofrecida por el actor en el Expte. S.R.T. N° 144136/2025, por inconducente;

10.- Agréguese el informe de ARCA referido al siniestro del Expte. S.R.T. N° 144136/2025, que se hace saber a las partes.

11.- NOTIFÍQUESE a las partes, perito médica y al Sr. Fiscal.

Alberto M. González
Juez Nacional

En igual fecha libré notificaciones electrónicas. Conste.

Diego L. Bassi
Secretario

